



CRITERIO INTERPRETATIVO 3/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA A EFECTOS DE LA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21.4 DE LA LEY 19/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, EN SUPUESTOS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

PLANTEAMIENTO

Ha tenido entrada en esta Dirección General un escrito de Inicio de Actuaciones del Defensor del Pueblo con relación a una queja formulada por una ciudadana que pertenece a una familia afgana beneficiaria de protección internacional a la que se deniega el IMV, por no acreditar formalmente los vínculos familiares pese a haber aportado resolución del Ministerio del Interior de 2022 y certificado de la Dirección General de Protección Internacional de abril de 2024, y que, según esa Institución, dichos documentos deberían ser suficientes conforme al artículo 25 de la Convención de Ginebra.

A raíz de este caso, esa Institución inicia actuaciones generales y solicitó al INSS información sobre el criterio aplicado en las solicitudes de IMV de familias beneficiarias de protección internacional, en particular sobre la documentación exigible y la validez de certificados emitidos por autoridades españolas.

Al respecto, el INSS sostuvo que la Ley reguladora del IMV no prevé excepciones en la forma de acreditar la unidad de convivencia y que no le corresponde emitir dicha documentación, si bien el Defensor del Pueblo aclara que no se trata de que el INSS emita certificados, sino de que se admitan los documentos emitidos por otros organismos españoles que acreditan la composición familiar.



CRITERIO DGOSS

Este Centro Directivo emite Criterio Interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 21.4 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, sobre acreditación de requisitos, dispone *que la existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda*, sin embargo, en relación con el caso que nos ocupa, de **personas beneficiarias de protección internacional**, dicho precepto no puede interpretarse de manera aislada ni estrictamente literal, sino de forma sistemática con el resto del ordenamiento jurídico y, en particular, con los tratados internacionales ratificados por España.

En este sentido, el **artículo 25 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados**, de 28 de julio de 1951, ratificada por España el 22 de julio de 1978, establece una **obligación específica de ayuda administrativa a favor de las personas refugiadas que no puedan acudir a las autoridades de su país de origen**. Dicho precepto dispone que los documentos o certificados expedidos por las autoridades del Estado de acogida, o bajo su supervisión, *“reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales (...) y harán fe salvo prueba en contrario”*.

De lo dispuesto en este artículo se desprende que los documentos emitidos por autoridades españolas competentes en materia de protección internacional tienen plena validez probatoria y eficacia sustitutiva respecto de la documentación del país de origen, precisamente para evitar que la imposibilidad de obtener dicha documentación impida el ejercicio de derechos reconocidos en el Estado de acogida.



De acuerdo con los **artículos 96 y 10.2 de la Constitución Española, la Convención de Ginebra forma parte del ordenamiento jurídico interno y debe informar la interpretación de las normas legales, incluidas las relativas a la protección social.** En consecuencia, el artículo 21 de la Ley 19/2021 debe interpretarse conforme a la Convención de Ginebra, de modo que los documentos expedidos en aplicación de su artículo 25 sean considerados jurídicamente equivalentes, a efectos probatorios, al libro de familia o a la certificación del Registro Civil a los que se refiere dicho precepto legal.

Desde esta perspectiva, **la documentación expedida por órganos de la Administración General del Estado en el marco del procedimiento de reconocimiento de la protección internacional** —como las resoluciones del Ministerio del Interior, los certificados de la Dirección General de Protección Internacional o la documentación emitida en el sistema de acogida— **constituye prueba suficiente de los vínculos familiares y de la composición de la unidad de convivencia** cuando de ella se desprenda de forma clara la relación de cónyuge y la filiación respecto de los hijos menores.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, este Centro Directivo considera que en el caso de personas solicitantes del ingreso mínimo vital beneficiarias de protección internacional, la aportación de los documentos expedidos por autoridades españolas competentes en aplicación del artículo 25 de la Convención de Ginebra que acrediten de forma clara la composición de su unidad de convivencia, tienen validez probatoria plena y son equivalentes a los medios ordinarios de acreditación de la unidad de convivencia, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LIMV.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
19.02.2026 12:59:52 CET